

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS DE LOS CAPÍTULOS III, IV Y V DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ANABET FRANCO CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ, JULIETA GARCÍA ZEPEDA, Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Julieta García Zepeda,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Julieta García Zepeda, Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de Juicio Político y de Declaración de Procedencia para el Estado de Michoacán de Ocampo, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio rango de efectos corrosivos en las sociedades. Socava la democracia y el mandato de la ley, lleva a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, erosiona la calidad de vida y permite florecer el crimen organizado, el terrorismo y otras amenazas para la seguridad humana. La corrupción perjudica desproporcionadamente a los pobres al desviar fondos destinados al desarrollo, debilitando la capacidad del gobierno para proporcionar servicios básicos y desalentar la ayuda exterior y la inversión.

Kofi A. Annan de Ghana, séptimo Secretario General de las Naciones Unidas.

Este fenómeno maligno se da en todos los países –grandes y pequeños, ricos y pobres– pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo

rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.

Por consiguiente, a través de esta iniciativa buscamos disponer de un nuevo instrumento para hacer frente a este flagelo a escala mundial y que tanto ha afectado el desarrollo de nuestro país, porque tenemos que dejar claro que los Diputados que integramos este Congreso estamos decididos a impedir la corrupción y a luchar contra ella. Advertirá a los corruptos que no vamos a seguir tolerando que se traicione la confianza de la opinión pública. Y reiterará la importancia de valores fundamentales como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia para fomentar el desarrollo y hacer que nuestro mundo sea un lugar mejor para todos.

El pensamiento sobre la corrupción está cambiando. Hace poco más de diez años, la corrupción era un simple murmullo. Hoy en día, los signos de intolerancia hacia la corrupción han aumentado y cada vez más políticos y empresarios están siendo juzgados y condenados.

A nivel internacional la corrupción es media a través del índice de percepción de corrupción, la cual se realiza de forma anual desde 1995 por Transparencia Internacional a 180 países y territorios en función de sus niveles percibidos de corrupción en el sector público, a partir de 13 evaluaciones de expertos y encuestas a empresarios. Utiliza una escala de 0 (corrupción elevada) a 100 (sin corrupción). Más de dos tercios de los países obtienen puntuaciones menores a 50, con una puntuación media de solo 43. Transparencia Internacional es una organización, no gubernamental, no partidista, y sin fines de lucro, que tiene su sede en Berlín, Alemania y se dedicada a combatir la corrupción a nivel nacional e internacional, desde su fundación en 1993, ha sido reconocida ampliamente por colocar la lucha anticorrupción en la agenda global.

En la edición 2021 del Índice de Percepción de la Corrupción, México mantuvo una calificación de 31 puntos, la misma que en 2020, en una escala que va de cero a 100, donde 100 sería la mejor calificación posible, lo cual lo ubica en la clasificación de percibido como más corrupto. Con esa calificación, México se ubica en la posición 124 de los 180 países evaluados por Transparencia Internacional. Los países mejor evaluados en el IPC 2021 son Dinamarca, Finlandia y Nueva Zelanda (con 88 puntos de 100 posibles), seguidos de Noruega, Singapur y Suecia (con 85 puntos). Los países peor

evaluados fueron Siria y Somalia con 13 puntos, mientras que Sudán del Sur, obtuvo solo 11 puntos.

México sigue siendo el país peor evaluado en términos de corrupción de los 38 países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, por ubicarse dentro de los percibidos como más corruptos. En el G20, México ocupa la posición 18.

Con tan solo 31 puntos obtenidos por México en el IPC 2021, se encuentra incluso por debajo de países como Sierra Leona, el cual se ubica en la posición 115, siendo que esta nación se encuentra sumergida en la pobreza y esclavitud, provocada por una reciente guerra civil de 9 años, financiada por la explotación de los diamantes de sangre.

Puntuación	Percibido como menos corrupto					Percibido como más corrupto				
	99-90	89-80	79-70	69-60	59-50	49-40	39-30	29-20	19-10	9-0

#	País o territorio	2021 ⁹		2020 ¹⁰		2019 ¹¹		2018 ¹²		2017 ¹³		2016 ¹⁴		2015 ¹⁵		2014 ¹⁶		2013 ¹⁷		2012 ¹⁸	
		Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ
1	Dinamarca	88	-	88	▲1	87	▼1	88	-	88	▼2	90	▼1	91	▼1	92	▲1	91	▲1	90	
1	Nueva Zelanda	88	-	88	▲1	87	-	87	▼2	89	▼1	90	▼1	91	-	91	-	91	▲1	90	
1	Finlandia	88	▲3	85	▼1	86	▲1	85	-	85	▼4	89	▼1	90	▲1	89	-	89	▼1	90	
4	Singapur	85	-	85	-	85	-	85	▲1	84	-	84	▼1	85	▲1	84	▼2	86	▼1	87	
4	Suecia	85	-	85	-	85	-	85	▲1	84	▼4	88	▼1	89	▲2	87	▼2	89	▲1	88	
7	Suiza	84	▼1	85	-	85	-	85	-	85	▼1	86	-	86	-	86	▲1	85	▼1	86	
4	Noruega	85	▲1	84	-	84	-	84	▼1	85	-	85	▼2	87	▲1	86	-	86	▲1	85	
8	Países Bajos	82	-	82	-	82	-	82	-	82	▼1	83	▼4	87	▲4	83	-	83	▼1	84	
10	Alemania	80	-	80	-	80	-	80	▼1	81	-	81	-	81	▲2	79	▲1	78	▼1	79	

115	Sierra Leona	34	▲1	33	-	33	▲3	30	-	30	-	30	▲1	29	▼2	31	▲1	30	▼1	31	
122	Ucrania	32	▼1	33	▲3	30	▼2	32	▲2	30	▲1	29	▲2	27	▲1	26	▲1	25	▼1	26	
117	Zambia	33	-	33	▼1	34	▼1	35	▼2	37	▼1	38	-	38	-	38	-	38	▲1	37	
124	Niger	31	▼1	32	-	32	▼2	34	▲1	33	▼2	35	▲1	34	▼1	35	▲1	34	▲1	33	
128	Bolivia	30	▼1	31	-	31	▲2	29	▼4	33	-	33	▼1	34	▼1	35	▲1	34	-	34	
128	Kenia	30	▼1	31	▲3	28	▲1	27	▼1	28	▲2	26	▲1	25	-	25	▼2	27	-	27	
144	Kirguistán	27	▼4	31	▲1	30	▲1	29	-	29	▲1	28	-	28	▲1	27	▲3	24	-	24	
124	México	31	-	31	▲2	29	▲1	28	▼1	29	▼1	30	▼5	35	-	35	▲1	34	-	34	
140	Pakistán	28	▼3	31	▼1	32	▼1	33	▲1	32	-	32	▲2	30	▲1	29	▲1	28	▲1	27	

Fuente: Transparencia Internacional.

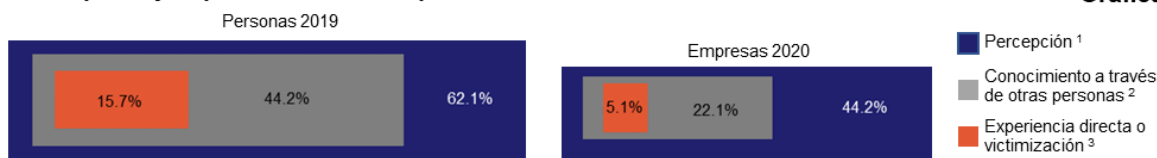
Por su parte, en México el INEGI genera información para medir y caracterizar la victimización por actos de corrupción cometidos por servidores públicos a personas y empresas, a quienes se les pide dinero, regalos, favores, o cualquier otro beneficio para agilizar algún trámite o servicio. También crea información para conocer la percepción que tiene la población sobre la presencia de corrupción en los trámites y servicios que ofrece el gobierno; así como de los mecanismos con los que cuentan las instituciones gubernamentales para controlar y combatir este problema público. Estos programas de información del INEGI buscan contribuir al diseño de intervenciones públicas que pongan fin a esta fuente de debilitamiento institucional y de desigualdad que beneficia a unos en perjuicio de otros.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI), 54.6% de las personas de 15 años y más reconoció a la corrupción como uno de los tres problemas más importante que enfrentó el país en 2020. No obstante, hay diferencias entre la percepción, que incluye las creencias de que la corrupción existe y las experiencias directas de dichos actos.

Por ejemplo, 62.1% de la población mayor de 18 años creía o había escuchado que existía corrupción en los trámites públicos que realizó en 2019; sin embargo, la proporción de personas que efectivamente resultaron víctimas fue de 15.7% de quienes tuvieron contacto con algún servidor o servidora pública.

Percepción y experiencia de corrupción

Gráfica 1



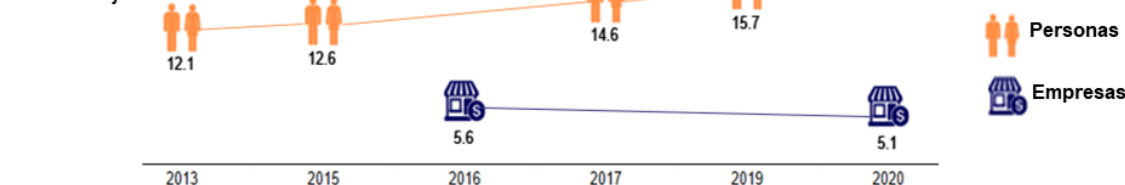
¹. Refiere a las personas o empresas que creen o han escuchado que existe corrupción en los trámites o inspecciones.
². Corresponde con las personas o empresas que afirmaron conocer a otras personas o establecimientos que fueron víctimas de corrupción.
³. Es la proporción de personas o empresas a las que les pidieron dinero, regalos, favores, o cualquier otro beneficio en los trámites o inspecciones a las que se sometieron.
 Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2019; Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE) 2020

De 2013 a 2020 se observa un aumento sostenido de la prevalencia de corrupción que vivieron las

personas. En el caso de las empresas víctimas de corrupción, el nivel se ha mantenido respecto a 2016.

Víctimas de corrupción en al menos uno de los trámites realizados 2013-2020

Gráfica 2



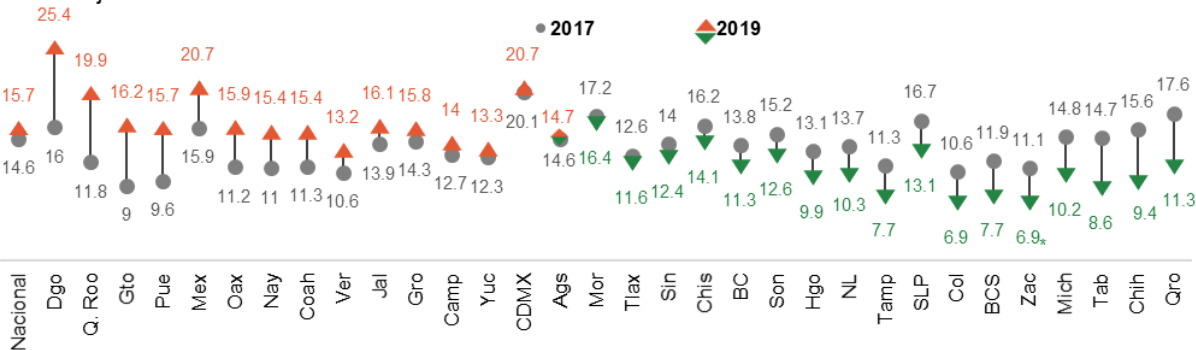
Nota: Para las personas no se presentan los años 2014, 2016, 2018 ni 2020 y para las empresas no se muestran los años 2013, 2014, 2015, 2017, 2018 ni 2019 porque no se dispone de información.
 Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2013, 2015, 2017 y 2019 y Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE) 2016 y 2020

En las entidades de Durango, Ciudad de México, México y Quintana Roo la probabilidad de que las personas sean víctimas de corrupción fue casi tres veces superior a la probabilidad de ser víctima en Tamaulipas, Baja California Sur, Colima o Zacatecas. Entre 2017 y 2019, Durango, Quintana Roo,

Guanajuato y Puebla fueron las entidades donde se observaron los mayores aumentos en el porcentaje de personas víctimas de corrupción, en tanto que en Querétaro, Chihuahua y Tabasco los niveles de corrupción presentaron mayor disminución.

Víctimas de corrupción en al menos uno de los trámites realizados por entidad federativa 2017 y 2019

Gráfica 3



Nota: Se refiere al porcentaje de personas de 18 y más años.
 * Coeficiente de variación en el rango de [15,30].
 Fuente: Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2017 y 2019.

Las experiencias de corrupción de las personas y las empresas fueron más frecuentes cuando se tuvo contacto con alguna autoridad de seguridad pública o de justicia, ya sea para denunciar la ocurrencia de un delito, faltas a la moral o administrativas, por infracciones o detenciones por riñas. 59 de cada 100 personas adultas que tuvieron contacto con

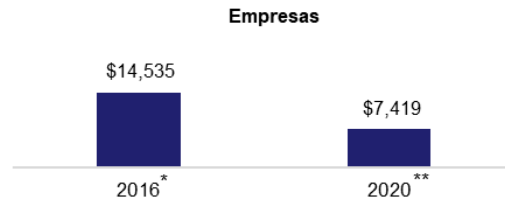
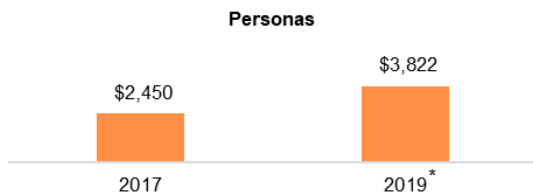
estos servidores públicos en 2019 fueron víctima de la corrupción mientras que, en las empresas, la victimización fue de 35 de cada 100 unidades económicas en 2020.

En cuanto a los costos, en 2019 la población en México pagó por causa de la corrupción 12,769.7

millones de pesos, 64.1% más que en 2017. En términos per cápita, cada persona víctima de corrupción erogó \$3,822.00 pesos en promedio (\$1,372.00 pesos más por persona afectada respecto

a lo estimado en 2017). Por el contrario, entre 2016 y 2020 se observó una disminución de casi 50% en el monto promedio que las empresas erogaron por actos de corrupción.

Costos promedio de la corrupción



Gráfica 4

*Precisión moderada, CV en el rango de [15,30]

**Precisión baja, CV en el rango 30% o más

Nota: Para las personas, los precios son de 2019 y para las empresas de 2020.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2017 y 2019. Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE) 2016 y 2020

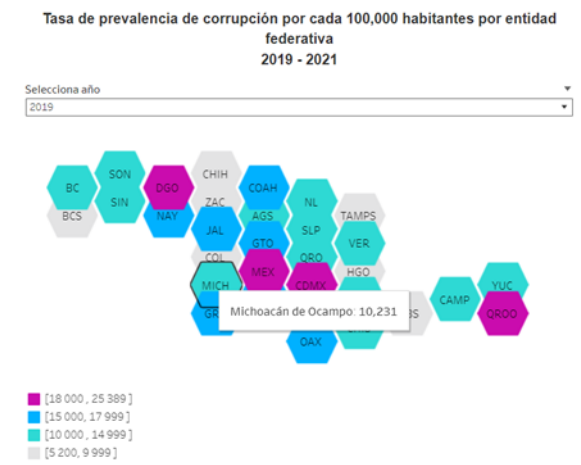
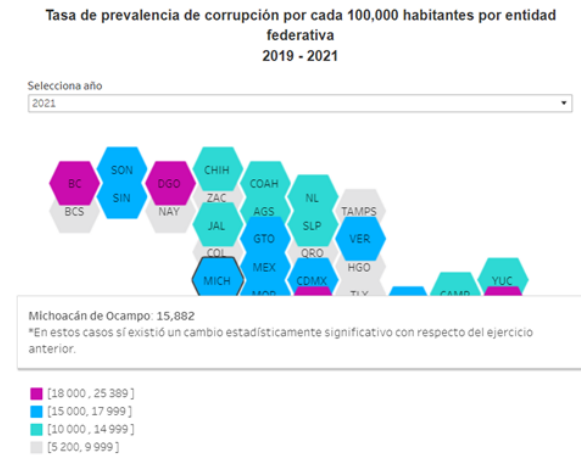
Si bien de acuerdo a la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2021, levantada del 01 de noviembre al 16 de diciembre del 2021, podemos observar los buenos resultado del gobierno de la cuarta transformación que encabeza nuestro Presidente de la República, al haberse disminuido por primera vez en la historia de esa encuesta, el número de personas que tuvieron contacto con algún servidor público y experimentó al menos un acto de corrupción, ya que en 2019 esta tasa fue de 15,732 por cada 100,000 habitantes, y ahora en 2021 fue de 14,701 por cada 100,000 habitantes a nivel nacional; tal y como se muestra en la gráfica siguiente:



Fuente: Portal web oficial del INEGI, <https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2021/>

De acuerdo con esta misma encuesta, en el caso de Michoacán la tasa de prevalencia de corrupción por cada 100,000 habitantes por entidad federativa 2019-2021, nos arrojó un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior, que resulta muy alarmante, debido a que durante

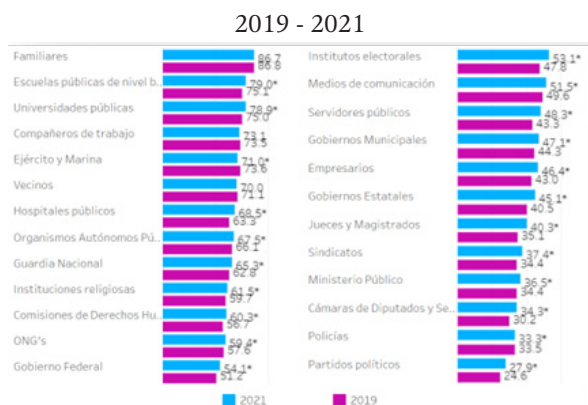
el año 2019 se obtuvo una tasa de prevalencia de corrupción de 10,231 por cada 100,000 habitantes, y en el 2021 nos arrojó una tasa 15,882 por cada 100,000 habitantes, teniéndose un incremento del 64.41% en solo dos años, tal y como podemos ver a continuación:



Fuente: Portal web oficial del INEGI, <https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2021/>

La Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2021, también nos identifica el nivel de percepción de confianza de la sociedad en instituciones o diferentes actores. En donde el 86.7% de la población de 18 años y más identifica a familiares como los actores que mayor confianza inspiran. Por otro lado, 27.9% identifica a los partidos políticos como instituciones que inspiran confianza, acorde al indicador siguiente:

Nivel de percepción de confianza de la sociedad en instituciones o diferentes actores (1)



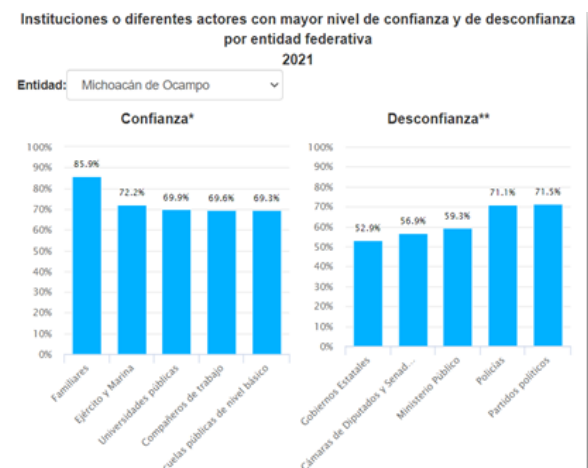
Notas y Llamadas:

(1) Se refiere al porcentaje de población al cual le inspira mucha o algo de confianza cada uno de los actores.

* En estos casos sí existió un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG). Ediciones 2019 y 2021.

En el caso de Michoacán el 86.9% de la población de 18 años y más identifica a familiares como los actores que mayor confianza inspiran. Por otro lado, 71.5% identifica a los partidos políticos como instituciones que inspiran desconfianza, e incluso el 56.9% identifica a las cámaras de diputados y senadores como instituciones que generan desconfianza, acorde a grafica siguiente:



Estas cifras sobre los niveles de corrupción y percepción de confianza, reflejan lo que históricamente ha generado la omisión y falta de efectividad al fijar la responsabilidad a los gobiernos y gobernantes, ha dado lugar al surgimiento de grandes y graves problemas. Ante esto la política debe adecuarse a la realidad existente en la sociedad, a su vida y a las exigencias diarias que requieren soluciones eficaces a sus múltiples demandas y necesidades.

El juicio político constituye un medio de control constitucional, formalmente legislativo, pero materialmente jurisdiccional, llevado a cabo por un órgano político que permite la suspensión, destitución e inhabilitación de ciertos servidores públicos de alta jerarquía de cualquiera de los tres poderes públicos y organismos constitucionales autónomos, a los cuales se les sanciona por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Es por ello que, el juicio político también es llamado, juicio de responsabilidad, puesto que posibilita fincar responsabilidades a los altos servidores públicos por la comisión de infracciones de carácter político.

Cabe destacar, que en las legislaturas pasadas no ha habido más de un juicio político en cada una e incluso en algunas no hay.

En la septuagésima tercera y septuagésima cuarta legislatura solo se encuentra un juicio político por ambos periodos, esto podría significar un problema, pues como legisladores es nuestro deber atender para que en nuestro Estado exista transparencia, y por el contrario, parece que en el Congreso del Estado se busca en todo momento que no se sancione a ningún servidor público a través del juicio político.

En nuestro país, el juicio político es un proceso sumario uniinstancial, de carácter excepcional, porque únicamente se sigue contra funcionarios que están al margen del sistema ordinario de persecución y de castigo.

Por ello, la Iniciativa que hoy presentamos, tiene como objeto regular el juicio político, el cual es considerado como un proceso de orden constitucional, que tiene como finalidad hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, los organismos autónomos, así como de los ayuntamientos y entidades paramunicipales.

No podemos pensar en una efectiva práctica del juicio político si su tramitación regulada actualmente por la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; y la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta ambigua, oscura y desfasada; la creación de un nuevo sistema de responsabilidades administrativas para los servidores públicos y la implementación de un sistema penal acusatorio, han rebasado la forma y el fondo de nuestra legislación y nos obligan a armonizar la misma para eliminar posibles antinomias, es por ello que, esta propuesta radica en la simplicidad, sencillez y homogeneidad de los procedimientos para determinar la probable responsabilidad en la que el servidor público podría incurrir en el desempeño de sus funciones.

Es así que, con esta iniciativa de creación de la Ley de Juicio Político y de Declaración de Procedencia para el Estado de Michoacán de Ocampo, derogando diversos artículos y capítulos relativos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán y de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, estamos convencidos de que la claridad del procedimiento que se plantea dará certeza y seguridad jurídica a las partes que intervengan durante el proceso, precisando de manera muy puntual cuáles serán las comisiones que intervendrán en la sustanciación del juicio político y sus funciones dentro del mismo, se hace una clara distinción entre los diversos procedimientos de juicio político propiamente y de declaración de procedencia, diferenciación que al día de hoy no existe, pero que es necesaria dado que son procedimientos de naturaleza distinta.

Por un lado, el juicio político está contemplado en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dirimiendo si existe responsabilidad política de los servidores públicos de alta jerarquía por violación a las instituciones públicas o a su buen despacho, en el que el Congreso del Estado resuelve la cuestión de fondo, suspendiendo, destituyendo o inhabilitando a dichos funcionarios. En cambio, a través de la declaración de procedencia se autoriza el inicio de un procedimiento penal ante las autoridades competentes en contra de servidores públicos investidos de inmunidad, sin prejuzgar sobre su culpabilidad, removiendo el obstáculo para que se pueda proceder penalmente en contra de los servidores públicos. Siendo un requisito de procedibilidad en materia penal.

Por lo anterior, consideramos importante la actualización de nuestro marco jurídico, mediante el establecimiento de un proceso que brinde a la clase gobernante y a la sociedad certeza sobre el procedimiento, evitando las antinomias y posibles conflictos competenciales entre las diversas comisiones de esta soberanía.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley de Juicio Político y de Declaración de Procedencia para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Libro Primero

Título Primero

Capítulo Único *Disposiciones Generales*

Artículo 1º. Objeto

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo en materia de juicio político, tiene por objeto reglamentar los artículos 106, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;
- II. Las causales y sanciones en el juicio político;
- III. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones;
- IV. Las autoridades competentes y el procedimiento para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos, así como para resolver la responsabilidad penal del Gobernador del Estado;

Todo lo anterior deberá ser llevado a cabo en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación

Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los demás que ésta determine.

Artículo 3°. Competencia

Es autoridad competente para aplicar la presente Ley, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4°. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, se entenderá por:

I. *Congreso*: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. *Constitución*: La Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

III. *Ley*: La Ley de Juicio Político y de Declaración de Procedencia para el Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. *Servidor Público*: Todo aquel comprendido dentro del artículo 108 de la Constitución a quien se le inicie juicio político o de declaración de procedencia.

Título Segundo

Principios y Derechos en el Procedimiento

Capítulo Único

Derechos en el Procedimiento

Artículo 5°. Protección de principios, derechos y garantías

Los principios, derechos y garantías previstos por esta Ley serán observados en todo el proceso. La inobservancia de una garantía establecida en favor de los servidores públicos no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Artículo 6°. Presunción de inocencia

La declaración de procedencia dará lugar a que el Servidor Público comparezca ante la autoridad competente, por lo que no prejuzga sobre la

responsabilidad o culpabilidad del o los servidores públicos.

Todo Servidor Público se presume inocente y será tratado como tal hasta que se determine su responsabilidad o culpabilidad mediante resolución firme, conforme a las reglas establecidas en las leyes aplicables.

Artículo 7°. Justicia pronta

Todo Servidor Público tendrá derecho a que, dentro del procedimiento, la comisión responsable del proceso deberá atender la o las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 8°. Garantía de ser informado sobre el procedimiento

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar por que el Servidor Público conozca la instauración del procedimiento en su contra.

Artículo 10. Imparcialidad y deber de resolver

Los órganos responsables para determinar la procedencia del juicio político deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir en los plazos establecidos, so pretexto contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión.

Artículo 10. Seguridad Jurídica

Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 108 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo el Congreso turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Título Tercero

Competencia

Capítulo I

Generalidades

Artículo 11. Reglas de competencia

I. Para determinar la procedencia del juicio político, se observarán las siguientes reglas:

- a) Las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, serán las competentes para determinar la procedencia de la denuncia de juicio político.
- b) La Comisión Jurisdiccional será competente como instructora y dictaminadora.
- c) El Congreso erigido en Jurado de Sentencia, para determinar las sanciones derivadas de la sustanciación del juicio político.
- d) El Congreso erigido en Jurado de Sentencia, será competente en el procedimiento de desafuero para declarar si ha o no lugar a proceder penalmente sobre los funcionarios públicos a que hace mención esta Ley, cuando sean acusados por delitos del orden común o federal.

Capítulo II

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 12. Impedimentos

Los funcionarios públicos encargados de conocer sobre los procedimientos de juicio político podrán excusarse o ser recusados cuando cuente con un impedimento en términos de lo establecido en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mismos que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 13. Trámite de recusación

La recusación y la excusa tendrán el trámite establecido en la ley orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Título Cuarto

Actos Procedimentales

Capítulo I

Formalidades

Artículo 14. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Artículo 15. Tiempo

Los plazos señalados en la presente Ley se entienden establecidos en días hábiles, salvo disposición en contrario. Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora,

previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan.

Artículo 16. Acceso al expediente

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de los expedientes en los cuales sean parte. Se deberá autorizar la expedición de copias de los contenidos de los expedientes o parte de ellos que le fueren solicitados por las partes, teniendo el término de tres días para su expedición.

Artículo 17. Representación

Los funcionarios públicos sujetos a juicio, podrán otorgar poder suficiente y bastante en cuanto a derecho proceda para que en su calidad de apoderados, puedan oír notificaciones en su nombre, interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del poderdante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Capítulo II

Comunicación entre autoridades

Artículo 18. Regla general de la comunicación entre autoridades

Las comisiones, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. De igual forma, podrán solicitar a todas las dependencias y oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos, los informes y documentos que juzguen necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen. Dicha solicitud podrá realizarse por escrito o cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 19. Del requerimiento

El requerimiento que haga la comisión competente de oficios, informes o documentos, deberá expresar, la documentación que debe ser remitida y deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente.

Artículo 20. Plazo para el cumplimiento del requerimiento

Para el envío de la documentación solicitada la autoridad requerida contará con un plazo de tres días, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el plazo no podrá exceder de diez días. Si la autoridad requerida estima que no es procedente la práctica o remisión de la documentación solicitada, lo hará saber al requirente dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si la autoridad requerida estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con la comisión encargada de la conducción del proceso dentro de los dos días siguientes, para que resuelva lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Artículo 21. Demora o rechazo de requerimientos

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata. Enviando la documentación requerida dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la notificación.

Artículo 22. Medios de apremio

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento la comisión encargada de la conducción del proceso podrá aplicar multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

Las multas impuestas por tales conceptos se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad con la ley en la materia.

Si se agotan los medios de apremio sin que las determinaciones sean cumplidas se enviará copia del requerimiento y un acuerdo de no cumplimiento al ministerio público para que conforme a sus atribuciones inicie la investigación correspondiente en contra del servidor público y el superior jerárquico por el delito que resulte.

Capítulo III *Notificaciones y Citaciones*

Artículo 23. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán de forma personal, por oficio y por edictos, de la siguiente forma:

I. En forma personal:

- a) La primera notificación al Servidor Público al que se le pretenda sujetar al procedimiento de juicio político;
- b) Las sentencias dictadas en el procedimiento;
- c) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;
- d) Las resoluciones que a juicio de la autoridad encargada del proceso lo ameriten.

II. Por oficio:

- a) A los Órganos de Gobierno.

III. Por edictos, en los casos no previstos en las fracciones anteriores.

Artículo 24. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

- a) El notificador buscará a la persona que deba ser notificada, haciéndole saber el órgano que ordenó la notificación y le entregará copia de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;
- b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el notificador se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que el interesado espere a una hora fija dentro de los dos días hábiles siguientes. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. Y se dará cuenta al órgano responsable de conducir el procedimiento para que ordene la publicación mediante edictos.

c) Si el notificador encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes la persona a notificar, acuda al órgano responsable del proceso a notificarse. Si no se presenta se notificará por edictos.

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano, para la primera notificación se comisionará un notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo. Se le requerirá para que se señale domicilio en la capital del Estado, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por edictos;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales se efectuarán por edicto.

b) Tratándose de la primera notificación al Servidor Público respecto al cual se pretenda iniciar el procedimiento, se hará en el domicilio donde labore. En caso de que ya haya dejado de laborar se requerirá a la dependencia u organismo correspondiente para que informe su último domicilio para que se le notifique personalmente.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Esta notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiere sido practicada.

Artículo 25. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un notificador hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el notificador hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha.

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se comisionará un notificador para que la realice.

Esta notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiere sido practicada.

Artículo 26. Las notificaciones se realizarán por edictos cuando se desconozca el domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual deberá contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

En el caso de que la primera notificación se realice por edictos, la misma también se realizará en un periódico de circulación en el Estado y de igual forma contendrá un resumen de la resolución que deba notificarse.

Esta notificación surtirá efectos el día siguiente al de su publicación.

Artículo 27. Lugar para las notificaciones

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar en donde éste se sustancie, en el entendido de que, en caso de no hacerlo o no ser válido el domicilio proporcionado las subsecuentes le correrán por edictos.

Capítulo IV Plazos

Artículo 28. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que esta Ley autorice.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables. Los plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en días correrán a partir del día en que surte efectos la notificación.

Artículo 29. Reposición del plazo

La parte que no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar de manera

fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la Ley, al día siguiente que cese el impedimento o deje de existir la causa que impidió el cumplimiento.

El órgano encargado de la conducción del proceso podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes.

Capítulo V Convalidación y Saneamiento de Actos Procedimentales

Artículo 30. Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

El órgano responsable de la conducción del proceso podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, siempre que hubiesen sido realizados por dicho órgano, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

El interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, al día siguiente a que haya tenido conocimiento del mismo, de no hacerlo en el plazo señalado, se tendrá por aceptado.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 31. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en esta Ley quedarán convalidados cuando:

- I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
- II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en esta Ley.

Capítulo VI Disposiciones Generales Sobre las Pruebas

Artículo 32. De las pruebas y los hechos

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por la Comisión Jurisdiccional de manera libre y lógica.

Artículo 33. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con esta Ley.

Artículo 34. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales.

Artículo 35. Valoración de la prueba

Las pruebas serán valoradas de manera libre y lógica por la Comisión Jurisdiccional, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Artículo 36. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad.

Artículo 37. Documentales públicas.

Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como pruebas.

Capítulo VII El Sobreseimiento

Artículo 38. Del sobreseimiento

Iniciado el procedimiento de juicio político, el Pleno, a petición de la Comisión Jurisdiccional, podrá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas siguientes:

- I. La muerte del denunciado;
- II. El denunciante no ratifique la denuncia en los casos que la ley establezca el requerimiento, y;

III. Se advierta durante el procedimiento que transcurrido los plazos para que se presentara la denuncia.

Libro Segundo
Del Procedimiento

Título Primero
Declaración de Procedencia para Juicio
Penal por la Comisión de Delitos

Capítulo I
Del Procedimiento de Desafuero
por Denuncia o Querrela

Artículo 39. Sujetos de fuero.

De conformidad con el artículo 106 de la Constitución del Estado, son sujetos de fuero y no se podrá proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común en contra de:

1. Gobernador;
2. El Secretario de Gobierno;
3. El Procurador General de Justicia o su equivalente;
4. Los Diputados al Congreso;
5. los Magistrados;
6. Los Consejeros Electorales y del Poder Judicial, y;
7. El Auditor Superior;

Artículo 40. Presentada denuncia o querrela en la que se le impute la comisión de un delito a los servidores públicos enunciados en el artículo anterior, el ministerio público o la fiscalía correspondiente, iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El llamado a indagatoria o las citaciones para lograr acuerdos reparatorios no se consideran medidas restrictivas del ejercicio del cargo.

Artículo 41. Cuando el ministerio público estime que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, previo a la solicitud que se haga al Juez de control para que gire citatorio, orden de comparecencia o de aprehensión, solicitará al Congreso su desafuero por juicio político, acompañando al pedido copia de la carpeta de investigación.

En caso de que el particular pretenda citar al Servidor Público en ejercicio de la acción penal particular, será éste quien solicite al Congreso su

desafuero, acompañando al pedido copia de los datos de prueba con los que cuente y expresando las razones que justifiquen la medida.

Artículo 42. Recibida la solicitud de desafuero se turnará con la documentación que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la solicitud en un plazo de 30 días hábiles, esto es, si se han adjuntado las constancias relativas a la carpeta de investigación y si el denunciado está comprendido dentro del catálogo de los servidores públicos que cuenten con fuero y sean sujetos de este procedimiento.

En los casos de la acción penal particular, si se cumplen los supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 43. En caso de que el denunciado no sea sujeto de juicio político o no se hayan adjuntado las constancias relativas, el proyecto respectivo será puesto a consideración del Pleno para que resuelva su archivo.

Artículo 44. En caso de haberse ejercitado la acción penal por particular y cuando las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales consideren que no se cumplen los supuestos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para su ejercicio, presentarán en la siguiente Sesión Ordinaria y un proyecto que será puesto a consideración del Pleno para que resuelva su archivo.

Artículo 45. La declaración de improcedencia emitida por las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero y operara la interrupción de la prescripción de conformidad con lo establecido en la ley en la materia.

Artículo 46. En caso de que resulte procedente el dictamen, las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales presentarán un proyecto de procedencia que se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la Sesión Ordinaria inmediata siguiente. En caso de ser aprobada el expediente se turnará a la Comisión Jurisdiccional dentro de los tres días siguientes.

Artículo 47. La Comisión Jurisdiccional notificará por escrito al Servidor Público sobre la acusación dentro de los cinco días siguientes, corriéndole traslado del expediente relativo.

Artículo 48. Dentro de los siete días siguientes a la notificación, el funcionario público podrá dar respuesta por escrito para que manifieste lo que a su interés convenga. En dicho escrito el Servidor Público podrá expresar la actualización de las causas de extinción de la acción penal o las excluyentes del delito que considere pertinentes, adjuntando u ofreciendo las pruebas que apoyen su dicho.

Artículo 49. Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de treinta días dentro del cual recibirá y valorará las pruebas que ofrezcan tanto el ministerio público, el acusador particular y el Servidor Público o su defensor.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible valorar las pruebas ofrecidas oportunamente, la Comisión podrá ampliar el plazo hasta por otros veinte días.

Artículo 50. Si al concluir el plazo establecido en el artículo anterior, de los antecedentes de la investigación, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Y una vez que de las constancias que obran en autos, no se actualice de forma indubitable una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, la Comisión Jurisdiccional elaborará un dictamen para presentarse al Pleno con la finalidad de que éste resuelva el desafuero del funcionario público y la separación del cargo, para que sea sujeto a proceso penal.

Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

Artículo 51. El Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, declarará por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta, cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no el desafuero.

La declaración de procedencia contra un funcionario de elección popular, procede desde el día en que inicie su encargo, hasta el momento en que concluya por cualquier motivo su mandato.

Artículo 52. En caso afirmativo, el servidor público podrá ser separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 53. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos. El ministerio público según la etapa en que se encuentre suspenderá o solicitará la suspensión del proceso, para que continúe una vez que el servidor público haya concluido su encargo. La declaración del congreso no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación.

En este caso operará la interrupción de la prescripción según lo establecido en la ley en la materia.

Artículo 54. Cuando se trate del Gobernador, sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratara de un delito realizado dentro de su función o que con motivo de ella viole la ley que señala las atribuciones inherentes al cargo que desempeña.

Artículo 55. En caso de que, seguido el trámite correspondiente se determine el archivo, la no vinculación a proceso o el sobreseimiento total, el funcionario público desaforado será reinstalado inmediatamente en sus funciones, sin perjuicio de que, el ministerio público o el acusador particular, una vez recabados nuevos datos de prueba soliciten de nueva cuenta el procedimiento.

Capítulo II

Del Procedimiento de Desafuero en Caso de Flagrancia

Artículo 56. En caso de que alguno de los funcionarios a que hace referencia el artículo 38 de la presente Ley hubiera sido detenido en flagrancia, el ministerio público o el juez de control darán aviso al Congreso en cuanto el Servidor Público sea puesto a su disposición.

Artículo 57. En los casos de flagrancia los jueces no suspenderán el trámite establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta la conclusión de la audiencia inicial, aplicando las medidas cautelares que resulten procedentes.

Artículo 58. En caso de que se dicte el auto de vinculación a proceso en contra del funcionario público, el juzgado que lo dictó, enviará copia certificada de la resolución escrita correspondiente al Congreso para que dentro de los siete días siguientes a la recepción de la sentencia ésta sea expuesta en Sesión del Pleno.

Artículo 59. En este caso de que la mayoría de los miembros presentes voten a favor de la declaración de procedencia, se suspenderá de sus funciones al Servidor Público y se ordenará su desafuero para que comparezca al proceso penal.

Artículo 60. Para el caso de que el Congreso niegue el desafuero, el juez ordenará la suspensión del proceso de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando el Servidor Público haya dejado de ocupar el cargo, se entenderá que ha cesado la causal de suspensión y se ordenará la reapertura del proceso de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 61. Del Procedimiento de Desafuero en caso de proceso penal por la federación y otras Entidades Federativas

Cuando alguno de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 38 de la presente Ley sea detenido o vinculado a proceso por parte de autoridades de otras entidades federativas o de la federación, se aplicarán las reglas previstas para la detención en flagrancia.

Artículo 62. Efectos

El Congreso llevará a cabo el trámite correspondiente o la notificación a la autoridad competente, a fin de que ella tome las medidas necesarias para no dejar vacante el cargo durante el tiempo que dure el proceso.

Título Segundo *Del Juicio Político*

Capítulo I *De los Servidores Públicos y las Conductas*

Artículo 63. Servidores sujetos a juicio político.

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución del Estado, podrían ser sujetos a juicio político:

1. Gobernador;
2. Los Diputados del Congreso;
3. El Auditor Superior;
4. Los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial;
5. Los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores;
6. Los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal;

7. Los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y;
8. Los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 64. De la procedencia

Procede el juicio político cuando en ejercicio de sus funciones los servidores públicos incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho público, esto es, cuando:

- I. El ataque contra las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. La violación de los derechos políticos de los gobernados;
- VII. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- VIII. Violenten la Constitución o las leyes que de ella emanen; y,
- IX. Violenten de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos de la administración pública y a las leyes que determinan el manejo de los recursos públicos.

El Congreso valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorarán la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando éstos tengan carácter delictuoso se formulará en su caso la declaración de procedencia a que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Capítulo II *Del Procedimiento del Juicio Político por el Congreso del Estado*

Artículo 65. Del plazo para presentar la denuncia

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el Servidor Público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 66. Denuncia

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá denunciar por escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, a cualquier servidor público de los mencionados en el artículo 63 de esta Ley, por las conductas a las que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, podrá solicitarlas por conducto del Congreso para los efectos conducentes.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

El escrito de denuncia deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y domicilio del denunciante;
- II. Nombre del servidor público denunciado;
- III. Expresar con claridad y precisión los hechos en que se funde la denuncia;
- IV. Firma del denunciante;
- V. Ofrecer los documentos o elementos probatorios en que se pretenda acreditar los hechos de la denuncia; y,
- VI. De no ratificarse la denuncia, se tendrá por no presentada.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 67. Del trámite y el dictamen de procedencia o improcedencia.

Presentada la denuncia, esta deberá ser ratificada ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso dentro de los tres días siguientes y se turnará inmediatamente a las Presidencias de las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales.

Una vez ratificado el escrito, y recibido por las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, deberán dar cuenta de ese turno y el expediente completo, a todas y todos los diputados que integran las comisiones, en un plazo no mayor a dos días hábiles.

Las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales procederán, en un plazo no mayor a diez días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 64, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y, por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario, las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales desechará de plano la denuncia presentada, notificando personalmente al promovente dicho desechamiento.

En el caso de que se presenten pruebas supervinientes, a partir del desechamiento de la denuncia y hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiera surtido efectos la notificación al promovente a que se refiere el párrafo anterior, las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales deberán volver a analizar dicha denuncia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La determinación que dicten las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, desechando una denuncia, podrá revisarse por una sola ocasión por la Comisión Jurisdiccional a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones Gobernación y de Puntos Constitucionales o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones, petición que se debe realizar de manera fundada y motivada dentro del plazo máximo de dos hábiles. La revisión deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la determinación.

Si de la revisión se determina la procedencia de la denuncia, la Comisión Jurisdiccional turnará a las Comisiones Gobernación y de Puntos Constitucionales para que se emita el dictamen de procedencia. Una vez emitido el Dictamen respectivo, este se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la Sesión Ordinaria siguiente, sometiéndolo a votación del Pleno del Congreso.

En caso de que la denuncia sea notoriamente improcedente, ya sea porque el denunciado no sea sujeto de juicio político o la conducta no se adecúe a las conductas establecidas, el Pleno resolverá su archivo. En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará por escrito al denunciado sobre la acusación dentro de los siete

días hábiles siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer o informar por escrito sus defensas, excepciones y pruebas dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 68. Del término probatorio

Transcurrido el término al que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de treinta días hábiles dentro, del cual recibirán y desahogarán las pruebas que hayan ofrecido las partes.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible desahogar las pruebas ofrecidas y aceptadas oportunamente, o es preciso allegarse otras por parte de la Comisión, se podrá ampliar el término por otros veinticinco días.

Artículo 69. De las diligencias

La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia y tendrá facultades para solicitar por escrito a todas las dependencias y oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos, informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

En ningún caso pueden negarse los informes y documentos que se les pidieren, sin importar el estado de clasificación que guarden.

Artículo 70. Alegatos

Terminado el término de pruebas, se pondrá el expediente a la vista de las partes, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 71. Conclusiones

Transcurrido el término para emitir alegatos por las partes, se hayan o no formulado, la Comisión Jurisdiccional emitirá el Dictamen dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 72. Del dictamen de la Comisión Jurisdiccional

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el dictamen de

la Comisión propondrá al Pleno que se declare dicha situación.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del Servidor Público, el dictamen contendrá lo siguiente:

- I. Una relación de las constancias del proceso;
- II. La fijación clara y precisa de la conducta o el hecho de la denuncia;
- III. Una relación de las pruebas presentadas, admitidas y desahogadas;
- IV. Las consideraciones y fundamentos por los que considere que existe responsabilidad del denunciado;
- V. Que se somete la declaración correspondiente al Pleno en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos;
- VI. La sanción que deba imponerse de acuerdo con esta Ley.

Artículo 73. Del Jurado de Sentencia

El Presidente de la Mesa citará al Pleno del Congreso para erigirse en Jurado de Sentencia y notificará al denunciante y al denunciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el Dictamen ante el Presidente de la Mesa Directiva por parte de la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 74. De la sesión ante el Jurado de Sentencia

El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Primera Secretaría dará lectura al Dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;
- II. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal y en seguida al Servidor Público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos, hasta por treinta minutos.
- III. En caso de que lo soliciten, se dará la palabra a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional;
- IV. Se preguntará al Pleno si la información es o no suficiente y si así lo solicita, el Presidente de la Comisión deberá ampliar y aclarar las dudas planteadas
- III. Una vez hecho lo anterior, se mandará desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación nominal del Dictamen.

Cuando llegue el momento de votar ninguno de aquellos podrá salir de éste mientras la votación se desahogue.

Cuando se trate del Gobernador tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos

IV. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 75. Efectos de la declaratoria.

En caso de resultar condenatoria deberá hacerse del conocimiento de todas las autoridades garantes, de todos los gobiernos de las entidades federativas y de los tres poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

En caso de resultar absolutoria, el Pleno determinara su archivo

Artículo 76. Resoluciones inatacables

Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia son definitivas e inatacables.

Capítulo III

Del Procedimiento de Juicio Político a Funcionarios Estatales por parte del Congreso de la Unión

Artículo 77. En caso de que el Congreso de la Unión dictare una resolución declarativa en contra de alguno de los funcionarios contemplados en el artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida comunicación se turnará a la comisión jurisdiccional para que realice un dictamen sobre el asunto con base en la resolución recibida.

Artículo 78. El dictamen

El dictamen de la Comisión jurisdiccional deberá contener:

- I. Una síntesis de la resolución recibida, y;
- II. La sanción correspondiente, que puede consistir en destitución, suspensión e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal de acuerdo a la Ley de la materia.

Artículo 79. Una vez recibido el dictamen de la comisión jurisdiccional, el Presidente de la Mesa citará al Pleno del Congreso para erigirse en Jurado

de Sentencia y notificará al denunciado dentro de los tres días hábiles siguientes. Y se llevará a cabo la sesión de conformidad con el artículo 80 de la presente ley.

Capítulo IV *De las Sanciones*

Artículo 80. Las sanciones que se impongan consistirán en:

- I. Suspensión del cargo
- II. Destitución del Cargo
- III. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio Público.

Podrán ser impuestas al infractor una o más sanciones, siempre y cuando sean compatibles entre ellas. La suspensión del cargo que se imponga podrá ser de noventa días naturales hasta por 6 años. En caso de que se determine la inhabilitación, esta será de uno a 20 años.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 57, la fracción I del artículo 84 y la fracción VIII del artículo 89 y se deroga la fracción XXV del artículo 33 y los artículos del 291 al 304 de la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 57. En las comisiones, nadie puede dictaminar sobre asuntos en que tenga conflicto de interés, entendiéndose por ello el interés directo, de su cónyuge o familiares en línea recta sin limitación de grado y consanguíneos hasta el cuarto grado.

En tales circunstancias deberá excusarse, o ser recusado a pedimento fundado de un diputado ante el Pleno, donde será votada.

Cuando alguno de sus integrantes sea recusado, a propuesta del Grupo Parlamentario de origen el Pleno elegirá a quien deba suplirlo, únicamente en ese asunto.

Tratándose de los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia para efecto de la excusa o recusación por parte de los diputados se atenderá lo establecido en la Ley de Juicio Político y de Declaración de Procedencia para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 84. ...

- I. Ser la Comisión Instructora en los procedimientos de Juicio Político de conformidad con la Ley de Juicio

Político y de Declaración de Procedencia para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 89. ...

I a la VII...

VIII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos; y,

Artículo 33. ...

XXV. Se deroga.

Artículo 291. Se deroga.

Artículo 292. Se deroga.

Artículo 293. Se deroga.

Artículo 294. Se deroga.

Artículo 295. Se deroga.

Artículo 296. Se deroga.

Artículo 297. Se deroga.

Artículo 298. Se deroga.

Artículo 299. Se deroga.

Artículo 300. Se deroga.

Artículo 301. Se deroga.

Artículo 302. Se deroga.

Artículo 303. Se deroga.

Artículo 304. Se deroga.

DECRETO

Único se expide la Ley de Juicio Político y de Declaración de Procedencia para el Estado de Michoacán de Ocampo y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Primero La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de juicio político se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución y cumplimiento de las sanciones correspondientes

Tercero. Se derogan los capítulos III, IV y V de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Cuarto. Se reforma el artículo 57, la fracción I del artículo 84 y la fracción VIII del artículo 89 y se deroga la fracción XXV del artículo 33 y se derogan los artículos 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 304 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán de Ocampo.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Sexto. Las menciones que, en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas se hagan de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios o a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán de Ocampo, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia, Michoacán, a 02 del mes de diciembre del año 2022.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda
Dip. Anabet Franco Carrizales
Dip. Margarita López Pérez
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

